Año económico de 1893-94 Martes 10 de Octubre Número 86

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la insercion precisamente en el tipo de letra que señala la condicion 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	10
Un semestre id. id. . . .	6
Un trimestre id. id. . . .	4
Números sueltos. . . .	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos, Viernes Santo, Ascension, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SUSCRIPCION

para contribuir al remedio de las desgracias causadas por las últimas tormentas en varias provincias de España.

Lista de las cantidades ingresadas el 10 de Octubre de 1893.

		Pesetas
	Suma anterior.	873'40
220	Claustro del Instituto de 2.ª enseñanza de esta capital.	25
	Suma.	898'40

Cuya cantidad con esta fecha se remite á la Sucursal del Banco de España en cumplimiento á lo dispuesto en el número 9.º de la Real orden de 19 de Setiembre último.

Continúa abierta la suscripcion en la Secretaría de este Gobierno durante las horas de oficina.

MINISTERIO DE ESTADO

SECCION DE COMERCIO

Según participa á este Ministerio el Sr. Encargado de Negocios de España en Rusia, por decreto del Consejo de Ministros de aquel Imperio, sancionado el 6 de Julio último por S. M. el Emperador, queda autorizada como medida provisional y para todo el mundo la exportacion de toda clase de mercancías, sin que los exportadores deban pagar derechos comerciales. Los dueños de tiendas, depósitos y demás establecimientos de comercio de exportacion están obligados á proveerse de los documentos exigidos por la ley sobre patentes comerciales ó industriales.

Al mismo tiempo queda autorizado el Ministro de Hacienda para presentar al Consejo del Imperio un proyecto de revision de las leyes sobre derechos de exportacion de los productos de la industria nacional.

Madrid 6 de Octubre de 1893.—El Subsecretario, Joaquin Valera.

(G. núm. 281.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ÓRDEN

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Genovés, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 23 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real órden de 18 del corriente, recibida en este Consejo el 21, la Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Genovés, que fué decretada en 4 de Agosto último por el Gobernador de la provincia de Valencia, en virtud del resultado de la visita de inspeccion girada á la administracion del Municipio por un Delegado de aquella autoridad.

De los antecedentes resulta, entre otros extremos, que practicado un arqueo de fondos municipales, resultó haber en Caja una existencia de 229 pesetas 86 céntimos; que según los libros de contabilidad correspondientes al ejercicio de 1892-93, se habian recaudado por cuenta del mismo 12.194 pesetas 90 céntimos y satisfecho 10.698 pesetas 32 céntimos, resultando una diferencia entre lo cobrado y pagado de 1.496 pesetas 58 céntimos, de las cuales y de 861 pesetas 82 céntimos que por existencia en 31 de Diciembre de 1892, y recaudado por cuenta de presupuestos cerrados, corresponden al ejercicio de 1891-92 se han satisfecho 1,266'72 pesetas por cuenta de atenciones que á ellos corresponden; de suerte que con fondos recaudados por cuenta del ejercicio de 1892-93, se habían satisfecho atenciones de presupuestos anteriores, siendo de advertir que dichas cantidades se habían pagado con anterioridad á la aprobacion del presupuesto adicional, en virtud de ordenes superiores, por referirse á contingente provincial y obligaciones de instruccion pública, y habían sido legalizadas en el citado adicional, que con el ordinario hacen el refundido aprobado para el ejercicio último por la Junta municipal; que no se lleva libro Diario de las operaciones de contabilidad; que se han satisfecho para pago de materiales de escritorio 525 pesetas, siendo la fecha del último libramiento la de 20 de Marzo anterior á la formacion del presupuesto adicional, y no habiéndose consignado en el ordinario por este concepto más de 400 pesetas, no justificándose tampoco más que el primero de los citados libramientos, que como los restantes se hallan expedidos á nombre de un vecino que no posee efectos timbrados impresos ni nada que pueda justificar dichos pagos; todo según se afirma en una certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento; que habiéndose quedado el apoderado del Ayuntamiento con 300 pesetas devueltas por la Hacienda por cuentas del mismo con el Ayuntamiento, éste le abonó con posterioridad otras 300; que en el presupuestos adicional aparece, por error, según afirma el Secretario, como pendiente de cobro una partida de 421 pesetas por consumos, que por acuerdo del Ayuntamiento, que no aparece fuera confirmado por la Junta municipal retuvo el Recaudador para hacerse el pago del 3 por 100 de cobranza y de conduccion de caudales, pago que según el Delegado no se debió hacer; que nada ha ingresado en arcas municipales durante cierto período de tiempo por el arbitrio de pesas y medidas; que de los pagos hechos por el Municipio no se ha deducido el 1 por 100 para la Hacienda pública; que no consta se llenasen los requisitos necesarios para nombramiento de la Junta municipal verificado en 1892; que ciertos pagos hechos con cargo al capítulo de imprevistos no han sido previamente acordados por la Corporacion municipal; que desde 5 de Febrero hasta el 23 de Abril, solo celebró el Ayuntamiento dos sesiones; que desde 30 de Agosto de 1889, en que se formó el padron de habitantes, hasta la fecha, no se ha hecho ninguna rectificacion anual; que no se ha recaudado la cantidad porque fué rematado cierto arbitrio para el año 1891-92; que desde 1870-71 no se recaudan las existencias repartidas por el Pósito, ni las creces correspondientes, y que en la riqueza porque contribuyen algunos Concejales del actual Ayuntamiento y particulares designados por la Corporacion municipal se advierten algunas diferencias, ya en más ya en menos, que no están justificadas en los apéndices al amillaramiento.

Dada lectura de los cargos á los Concejales, les contestaron éstos, procurando arrojar la responsabilidad sobre el Secretario que fué de la Corporacion, y exponiendo, entre otros particulares que formalizado el presupuesto adicional, se habia satisfecho los pagos á que se refiere el primer cargo, no con referencia al presupuesto de 1891-92, sino con cargo al capítulo de resultas, ya liquidado, de presupuestos anteriores en el de 1892-93.

El Gobernador, con vista de los antecedentes, decretó en 4 de Agosto la suspension del Ayuntamiento y la remision del correspondiente tanto de culpa á los Tribunales.

La Subsecretaría de ese Ministerio ha opinado que procede oir el parecer de esta Seccion.

Con estos precedentes, la Seccion expondrá á la consideracion de V. E., que los hechos que del adjunto expediente resultan demuestran la perturbacion en que se halla la Administracion municipal de Genovés, y lo acreedor que el Ayuntamiento se ha hecho á la suspension que contra él ha decretado el Gobernador de la provincia y que debe ser, por tanto, confirmada.

Ordenada asimismo por dicha autoridad la remision del tanto de culpa á los Tribunales de justicia, que procederá á lo que haya lugar respecto de los hechos que puedan ser de su competencia, resta solo que el Gobernador atienda por su parte á normalizar la administracion del Municipio; cuidando en especial, por ser de la mayor importancia, de lo relativo á la paralizacion del Pósito y á la falta de rectificacion del padron municipal

No terminará la Seccion su informe sin llamar la atencion de V. E. acerca

de la falta de cumplimiento que en este expediente se observa de los artículos 40 y 41 del reglamento para el procedimiento administrativo en las oficinas dependientes de este Ministerio; falta de cumplimiento acerca de la cual corresponde llamar la atencion del Gobernador para que en lo sucesivo la evite.

Opina, por consiguiente, la Seccion que procede confirmar en todas sus partes la providencia del Gobernador de Valencia y ordenar á dicha autoridad, que usando de cuantos medios le confiere la ley, proceda á normalizar la administracion de aquel Municipio.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de de Septiembre de 1833.—Gonzalez.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Valencia. (G. núm. 276.)

MINISTERIO DE ESTADO

TRATADO

de Comercio y Navegacion entre S. M. la Reina Regente de España y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, firmado en Madrid el dia 27 de Marzo de 1893.

(CONTINUACION)

TABLA *D*

(ARTÍCULO 11 DEL TRATADO)

Productos del suelo ó de la industria portuguesa que se admitirán en España cuando se importen directamente por mar, con los siguientes derechos:

Número de la partida del Arancel de España	ARTICULOS	UNIDAD	DERECHOS Pesetas	DERECHOS Su equivalencia en reis
1	Marmoles, jaspes y alabastros, en bruto, desbastados, escuadrados ó preparados para darles forma.	100 kilogs.	1'67	0$300
ex 2	Dichos cortados ó aserrados, sin labrar.	Idem	12	2 160
ex 3	Piedras de construccion en bruto, desbastadas, escuadradas ó preparadas para dar es forma (excepto mármoles, jaspes y alabastros); pizarras en bruto y en planchas para tejados; arena y tierra empleadas en la industria y en la construccion (excepto ocres y tierras para pintar), y cal (excepto la hidráulica).	Idem	0 20	0 036
ex 93	Bayas de sauco,	Idem	10	1 800
103	Aguas minerales naturales	Hectolitro	5	0 900
110	Sal comun (cloruro de sodio)	100 kilogs.	4'40	0 800
ex 125	Cera animal en bruto ó limpia	Idem	12'22	2 200
ex 223	Leña	1000 kilogs.	1	0 180
229	Caballos castrados que pasen de la marca	Uno	180	32 400
230	Los demas caballos y las yeguas	Idem	135	24 300
231	Ganado mular	Idem	80	14 400
232	Ganado asnal	Idem	12	2 160
233	Bueyes	Idem	40	7 200
234	Vacas	Una	35	6 300
bis 234	Vacas de leche	Idem	25	4 500
235	Becerros y becerras, terneros y terneras	Idem	25	4 500
236	Ganado de cerda	Uno	20	3 600
ex 237	Ganado lanar y cabrio	Idem	2'40	0 432
ex 250	Leche en estado natural	100 kilogr.	1	0 180
ex 251	Abonos naturales para la agricultura	Idem	0'05	0 009
285	Aves vivas ó muertas y caza menor	Kilógramo	0'80	0 144
291	Pescados frescos ó con la sal indispensable para su conservacion, incluyendo la sardina y excluyendo el bacalao	100 kilogr.	1'50	0 270
ex 292	Sardinas saladas ó prensadas	Idem	2	0 360
292	Los demas pescados, secos, ahumados, prensados ó escabechados (excepto el bacalao y los pescados conservados en cajas de hoja de lata, ú otros envases herméticamente cerrados,	Idem	2	0 360
293	Ostras para parques y los mariscos	Idem	3	0 540
294	Las demas ostras	Idem	8	1 440
304	Hortalizas y legumbres frescas	Idem	3	0 540
ex 329	Forrajes (excepto el salvado)	Idem	1	0 180
333	Huevos	Idem	12	2 160

(L. S.)=El Marqués de la Vega de Armijo.
(L. S.)=Conde de Sao Miguel.

TABLA *E*.

ARTÍCULO 13 DEL TRATADO.

Productos del suelo y de la industria de España que al ser introducidos en Portugal no estarán sujetos á otros ni mayores derechos que los establecidos ó que se establezcan para los similares de otro país.

Número de los artículos del Arancel portugués	PRODUCTOS.
	Primeras materias animales.
15	Lana en rama, negra, sucia y desperdicios de lana peinada, teñida ó no.
16	en id., blanca sucia.
17	en id., negra lavada.
18	en id., blanca lavada.
19	en id., teñida.
20	Cardada, blanca.
21	peinada, blanca.
22	cardada, teñida.
23	peinada, teñida
26	Aceites y grasas animales (excepto la grasa de cerdo), manteca de cerdo derretida y la margarina.
28	Pieles ó cueros en bruto ó preparados, frescas, de los animales designados en los artículos números 1 al 9 del Arancel portugués.
29	ó cueros en bruto ó preparados, secos, de los animales designados en los artículos números 1 al 9 del Arancel portugués.
30	ó cueros baquetas.
31	ó cueros, adobados y la suela.
32	ó cueros curtidos, tafileteados y los tafiletes.
33	ó cueros curtidos no especificados.
	Vegetales
42	Duelas.
44	Aros de madera para pipería.
45	Troncos, perchas, palos y listones.
48	Carbon de leña.
49	Corteza de alcornoque.
52	Corcho en bruto, limpio ó preparado.
58	Lino y cáñamo en rama.
59	y cáñamo rastrillados.
62	Madera ordinaria en vigas, viguetas y planchas con grueso superior á 75 milímetros y anchura mínima de 25 centímetros.
63	ordinaria, aserrada en tablas ú hojas de un grueso superior á 35 milímetros hasta 75 inclusive.
64	ordinaria, aserrada en tablas ú hojas de 15 milímetros de grueso hasta 35.
65	ordinaria, aserrada en tablas ú hojas de un grueso inferior á 15 milímetros.
66	para construccion de embarcaciones.
69	Aceite de sésamo, de cacahuétes y todos los demás que imiten los comestibles.
72	de almendras dulces.
	Minerales
85	Cemento y yeso calcinado.
87	Carbon de piedra.
88	Cok y aglomerados de carbones minerales.
94	Materias minerales no especificadas, en bruto.
95	Mineral de plomo.
96	Minerales no especificados.
97	Aceites minerales ligeros propios para el alumbrado.
98	minerales semiligeros.
99	Aceites minerales pesados para lubrificar máquinas, sustancias fósiles y sus productos no especificados.
	Metales
101	Acero en alambre.
103	fundido y laminado, no especificado, inclusos las barras carriles y demas accesorias para su fijacion, de cualquiera clase, para caminos de hierro.
105	Plomo fundido en bruto ó en desperdicios.
106	laminado ó en alambre.
108	Cobre puro, laton, bronce y aleaciones semejantes, batidos ó laminados, en calderos sin concluir.
110	puro, laton, bronce y aleaciones semejantes, batidos ó laminados, fundidos ó en desperdicios.
113	Estaño en aleacion para soldar.
114	Hierro batido ó laminado, en bruto, incluso las barras carriles y demas accesorios para su fijacion, de cualquier naturaleza que sea, para caminos de hierro.
115	batido ó laminado, estañado, galvanizado ó con baño de cinc ó plomo.
116	batido ó laminado, estañado, galvanizado ó con baño de cinc ó plomo impreso ó pintado.
117	colado ó fundido y hierro en desperdicios:
118	en alambre, sencillo, pulimentado, galvanizado, con baño de cinc ó preparado de cualquier otra manera.
119	Mercurio.
128	Cinc fundido, laminado, en bruto ó en desperdicios.
129	Metales no especificados, en bruto.
	Productos químicos
149	Acidos grasos no especificados, oleina y parafina purificada.
153	Colores y tintes en polvo ó en piedra, sin preparar (peso bruto).
156	Tinta para rodillos de máquinas tipográficas.
157	Negro de humo (peso bruto).
160	Torcidas en pábilo para velas.
	Lana
161	Hilo sencillo para bordar, blanco.
162	sencillo para bordar, teñido ó estampado,
163	no especificado, crudo ó blanqueado.
164	no especificado, teñido ó estampado.
165	Mantas.

166 Chales y pañuelos.
167 Fajas.
168 Cintas y galones, incluso las taras (excepto las cajas de cartulina, carton ó madera).
169 Tapices, alfombras para suelos y escaleras, sin apresto, para ser estampados ó teñidos.
170 Tapices, alfombras para suelos y escaleras, teñidos ó estampados.
171 Tejidos no especificados, sin apresto, para ser estampados ó teñidos, pesando por metro cuadrado hasta 300 gramos.
172 no especificados, pesando por metro cuadrado hasta 300 gramos.
173 no especificados, sin apresto, para ser estampados ó teñidos, pesando por metro cuadrado más de 300 gramos.
174 no especificados, pesando por metro cuadrado más de 300 gramos.
175 en artículos confeccionados no especificados.
176 y artículos de malla ó de punto de media.

Seda

179 Hilo torcido y torzal (incluso las taras, con excepcion de las cajas de cartulina, carton ó madera).
180 torcido, no especificado.
181 Chales.
182 Cintas y galones, puros ó con mezcla (incluso las taras, con excepcion de las cajas de madera, cartulina ó carton).
183 Pañuelos de seda pura y los con trama ó urdimbre completamente de seda ó de seda con mezcla, siempre que en este último caso domine la seda en el cuerpo del tejido.
184 Tela para tamices.
185 Felpas, puras ó con mezcla, para sombreros de hombre.
186 no especificadas, terciopelos, satenes y tejidos similares, puros ó con mezcla.
187 Tejidos no especificados, de seda pura.
188 no especificados, con trama ó urdimbre completamente de seda ó de seda con mezcla, siempre que en este último caso domine la seda en el cuerpo del tejido.
189 no especificados, con hilos de seda en cantidad inferior á la indicada en la partida precedente.
190 de seda, puros ó con mezcla, confeccionados en corbatas ó manteletas.
191 Tejidos de seda, puros ó con mezcla, en manufacturas no especificadas.
192 Tejidos y artículos de malla ó de punto de media.

Algodon

193 Hilados sencillos, crudos, números 1 al 40.
194 idem, id., números 41 al 60.
195 idem, id., números 61 al 100.
196 idem, id., números 101 en adelante.
197 idem, blanqueados, números 1 al 40.
198 idem, id., números 41 al 60.
199 idem, id., números 61 al 100.
200 idem, id., números 101 en adelante.
201 idem, teñidos ó estampados, números 1 al 40.
202 idem, id. id., números 41 al 60.
203 idem, id. id., números 61 al 100.
204 idem, id. id., números 101 en adelante.
205 torcidos, crudos, números 1 al 40.
206 idem, id., números 41 al 60.
207 idem, id., números 61 al 100.
208 idem, id., números 101 en adelante.
209 idem, blanqueados, números 1 al 40.
210 idem, id., números 41 al 60.
211 idem, id., números 61 al 100.
212 idem, id., números 101 en adelante.
213 idem, teñidos ó estampados, números 1 al 40.
214 idem, id. id., números 41 al 60.
215 idem, id. id., números 61 al 100.
216 idem, id. id., números 101 en adelante.
217 idem, de cualquier número ó calidad, en carretes, ovillos, cartones ó acondicionado de cualquier otra manera para la venta al por menor (incluso las taras).
218 Bayetas, mantas y *moleskines*, crudas ó blanqueadas (aunque tengan desperdicios de borra de seda).
219 idem y *moleskines*, teñidas ó estampadas (aunque tengan desperdicios de borra de seda).
220 Bombasíes y velúdillos (*belbutinas*).
221 Tul *bobinet*, tul fino, gasa y demás tejidos análogos, crudos ó blanqueados.
222 *bobinet*, tul fino, gasa y demás tejidos análogos, teñidos ó estampados.
223 Lonas, medias lonas, lienzos ordinarios, holandas y lonas no especificadas, crudas ó blanqueadas.
224 medias lonas, lienzos ordinarios, holandas y lonas no especificadas, teñidas ó estampadas.
225 Muselinas y telas de Cambrai, crudas.
226 idem, de id., blanqueadas.
227 idem, de id., teñidas ó estampadas.
228 Chales y pañuelos.
229 Tul ordinario, merlines, cañamazo y demás análogos.
230 Cintas y galones (incluso las taras, con excepcion de las cajas de cartulinas, carton ó madera).
231 Encajes, entredoses y puntillas, crudos ó blanqueados.
232 entredoses y puntillas teñidos ó estampados.
233 Sargas y crespones, crudos, sin apresto, para ser estampados ó teñidos.
234 y crespones, blanqueados y sin apresto, para ser estampados y teñidos.
235 Tapices, alfombras para suelos y escaleras.
236 Tejidos tupidos, lisos, crudos, no especificados, pesando 18 kilogramos ó más los 100 metros cuadrados y contando hasta 34 hilos de trama ó urdimbre por centímetro cuadrado.
237 tupidos, lisos, crudos, no especificados, pesando 18 kilogramos ó más los 100 metros cuadrados y contando 35 hilos ó más de trama ó urdimbre por centímetro cuadrado.
238 tupidos, lisos, crudos, no especificados, pesando de 12 á 18 kilogramos los 100 metros cuadrados y contando hasta 34 hilos de trama ó urdimbre por centímetro cuadrado.
239 tupidos, lisos, crudos, no especificados, pesando de 12 á 18 kilogramos los 100 metros cuadrados y contando 35 hilos ó más de trama ó urdimbre por centímetro cuadrado.
240 tupidos, lisos, crudos, no especificados, pesando de cinco á 12 kilógramos los 100 metros cuadrados y contando hasta 34 hilos de trama ó urdimbre por centímetro cuadrado.
241 tupidos, lisos, crudos, no especificados, pesando de cinco á doce kilógramos los 100 metros cuadrados y contando 35 hilos ó más de trama ó urdimbre por centímetro cuadrado.
242 tupidos, lisos, crudos, no especificados, pesando hasta cinco kilogramos los 100 metros cuadrados y contando hasta 34 hilos de trama ó urdimbre por centímetro cuadrado.
243 tupidos, lisos, crudos no especificados, pesando hasta cinco kilogramos los 100 metros cuadrados, y contando 35 hilos ó más de trama ó urdimbre por centímetro cuadrado.
244 tupidos, lisos, blanqueados no especificados, pesando 18 kilógramos ó más los 100 metros cuadrados, y contando hasta 34 hilos de trama ó urdimbre por centímetro cuadrado.
245 tupidos, lisos, blanqueados no especificados, pesando 18 kilógramos ó más los 100 metros cuadrados, y contando 35 hilos ó más de trama ó urdimbre por centímetro cuadrado.
246 tupidos, lisos, blanqueados no especificados, pesando de 12 á 18 kilogramos los 100 metros cuadrados, y contando hasta 34 hilos de trama ó urdimbre por centímetro cuadrado.
247 tupidos, lisos, blanqueados no especificados, pesando de 12 á 18 kilogramos los 100 metros cuadrados y contando 35 hilos ó más de trama ó urdimbre por centímetro cuadrado.
248 tupidos, lisos, blanqueados no especificados, pesando de cinco á 12 kilógramos los 100 metros cuadrados, y contando hasta 34 hilos de trama ó urdimbre por centímetro cuadrado.
249 tupidos, lisos, blanqueados no especificados, pesando de cinco á 12 kilogramos los 100 metros cuadrados, y contando 35 hilos ó más de trama ó urdimbre por centímetro cuadrado.
250 tupidos, lisos, blanqueados no especificados, pesando hasta cinco kilogramos los 100 metros cuadrados, y contando hasta 34 hilos de trama ó urdimbre por centímetro cuadrado.
251 tupidos, lisos, blanqueados no especificados, pesando hasta cinco kilogramos los 100 metros cuadrados y contando 35 hilos ó más de trama ó urdimbre por centímetro cuadrado.
252 tupidos, lisos, blanqueados, aprestados, tales como los tejidos lustrosos (*papentés*), tejidos ingleses, etc. (incluso las taras).
253 adamascados ó satinados, cruzados ó asargados, diáfanos, transparentes ó tupidos no especificados, crudos ó blanqueados.
254 adamascados ó satinados, cruzados ó asargados, y lisos diáfanos, transparentes ó tupidos no especificados, teñidos ó estampados.
255 aterciopelados y terciopelos crudos ó blanqueados para ser estampados ó teñidos.
256 aterciopelados y terciopelos teñidos ó estampados.
257 confeccionados (cuellos y puños para caballero, incluso las taras).
258 en artículos confeccionados no especificados.
259 y artículos de malla ó punto de malla.

Lino y sus similares.

260 Hilados de lino ó cáñamo sencillos, crudos, números 1 al 50.
261 de lino ó cáñamo sencillos, crudos, números 51 en adelante.
262 de lino ó cáñamo sencillos, aprestados ó blanqueados, núms. 1 al 50.
263 de lino ó cáñamos sencillos, aprestados ó blanqueados, números 51 en adelante.
264 de lino ó cáñamo sencillos, teñidos ó estampados, números 1 al 50.
265 de lino ó cáñamo sencillos, teñidos ó estampados, números 51 en adelante.
266 de lino ó cáñamo torcidos, crudos, blanqueados ó teñidos.
267 para tejidos ordinarios hasta el núm. 12, de estopa, de lino ó de cáñamo, simples ó con mezcla de otras fibras textiles vegetales no especificados, hilados en seco, crudos.
268 para tejidos ordinarios, hasta el núm. 12, de estopa, de lino ó de cáñamo, simples ó con mezcla de otras fibras textiles vegetales no especificadas, hilados en seco, blanqueados ó cremados.
269 para tejidos ordinarios, hasta el núm. 12, de estopa, de lino ó de cáñamo, simples ó con mezcla de otras fibras textiles vegetales no especificadas, hilados en seco, teñidos ó estampados.
270 de yute ó de otros filamentos vegetales no especificados, crudos.
271 de yute ó de otros filamentos vegetales no especificados, blanqueados ó cremados.
272 de yute ó de otros filamentos vegetales no especificados teñidos ó estampados.
273 Adamascados, atoallados y cutíes.
274 Cañamazos y telas gruesas, teñidos ó estampados.
275 idem de yute.
276 idem de lino ó de yute, conteniendo lino ó cáñamo.
277 Muselinas y telas de Cambrai crudas ó blanqueadas.
278 y telas de Cambrai teñidas ó estampadas.
279 Chales y pañuelos.
280 Tul fino, tul *bobinet*, gasas y tegidos semejantes, crudos ó blanqueados.
281 idem id. id. teñidos ó estampados.
282 Cintas y galones incluso las taras.
283 Lonas, medias lonas y lienzos para velas de embarcaciones.
284 Merlines, cañamazos y sus similares.
285 Encajes, entredoses y puntillas.
286 Tapices y alfombras de suelo y escalera.
287 Tejidos aterciopelados, panas y terciopelos.
288 no especificados, crudos ó blanqueados.
289 idem, teñidos ó estampados.

290 confeccionados (cuellos y puños para caballeros, incluyendo las taras).
291 en artículos confeccionados no especificados.
292 y artículos confeccionados de malla y punto de media.
293 Alforjas y mantas de viaje.
295 Caucho ó gutapercha en tejidos de seda impermeables ó elásticos.
296 ó gutapercha de tejidos de lana impermeables ó elásticos
297 ó gutapercha en tejidos de algodon ó lino impermeables ó elásticos
298 Fieltro en pasta crudo ó blanqueado para estampar ó teñir.
299 en pasta teñido ó estampado.
300 con borra de seda ó barnizados.
301 en alfombras de suelo, tapices y alfombras de escalera.
302 en pasta, de pelo y alquitrán, aunque tenga mezcla de materias vegetales.
305 Pasamanería de lana, de cualquier clase, pura ó con mezcla (incluso las taras, con excepcion de las cajas de carton, cartulina ó madera).
306 de seda, de cualquier clase, pura ó con mezcla (incluso las taras, con excepcion de las cajas de carton cartulina ó madera).
307 de algodon, de cualquier clase, pura ó con mezcla (incluyendo las taras, con excepcion de las cajas de carton, cartulina ó madera).
308 Pasamanería de lino, de cualquier clase, pura ó con mezcla (incluso las taras, con excepcion de las cajas de carton, cartulina ó madera).
309 conteniendo oro ó plata.
310 Tejidos alquitranados y sus imitaciones.
311 bordados (excepto con oro ó plata).
312 conteniendo hilos de oro ó plata (bordados ó no).
313 de crin.
314 alquitranados y sus imitaciones; tejidos con caucho ó gutapercha; tejidos de crin y fieltro; en artículos confeccionados y no especificados.

(Continuará)

ANUNCIOS OFICIALES

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletín* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS
DE BENEFICENCIA DE ORENSE
AÑO ECONÓMICO DE 1893-94
Mes de Octubre

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo de 1892.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo.	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	80
Exceso en camas supletorias .	6

Orense 9 de Octubre de 1893. —El Director, Narciso Serantes.

ESTABLECIMIENTO CENTRAL
DE INGENIEROS

Plaza de Guadalajara.

Habiendo dispuesto el Excelentísimo Sr. General Jefe de la 11.ª Seccion del Ministerio de la Guerra, que con las formalidades que previene el reglamento aprobado por R. O. de 8 de Abril de 1884, para el personal del material de Ingenieros, se cubra en esta Maestranza una plaza de Aparejador, de oficio carpintero-ebanista que en la misma hay vacante, se anuncia por medio de la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias, para que puedan los que deseen presentarse á exámen, solicitarlo del Jefe del Establecimiento Central de Ingenieros de esta plaza por medio de instancia que pueden presentar á la misma autoridad ó en la Comandancia de Ingenieros de Cadiz, Sevilla, Campo de Gibraltar, Zaragoza, Jaca, Palma, Mahon, Burgos, Santoña, Santa Cruz, Madrid, Toledo, Valladolid, Ciudad Rodrigo, Barcelona, Gerona, Tortosa, Lérida, Badajoz, Coruña, Ferrol, Vigo, Granada, Málaga, Melilla, Pamplona, Valencia, Cartagena, San Sebastian, Victoria, Bilbao, Ceuta, Logroño y Gijon, antes del dia 1.º de Diciembre próximo.

Las solicitudes pretendiendo tomar parte en los exámenes, vendrán acompañadas de los documentos siguientes:

1.º Partida de bautismo ó certificacion del nacimiento del Registro civil si éste estaba establecido.

2.º Certificacion de su estado.

3.º Id. de práctica en el oficio de carpintero ebanista en que conste haber trabajado con aprovechamiento en algun taller de ebanistería ó tener taller abierto de este oficio.

Las censuras de todos los aspirantes serán remitidas al Excmo. Sr. General Jefe de la 11.ª Seccion del Ministerio de la Guerra, para que haga el nombramiento.

El que obtenga la plaza, disfrutará desde luego el sueldo anual de 1460 pesetas, la consideracion de sargento, con derecho al retiro que previene el art. 21 del reglamento.

El que fuese nombrado quedará sujeto á la disciplina militar, segun las ordenanzas y órdenes vigentes y no podrá dejar de pertenecer á la Maestranza sin haberlo solicitado por conducto de su Jefe y esperar la orden del Excmo. Sr. General Jefe de la 11.ª Seccion del Ministerio de la Guerra.

Para el completo conocimiento de los derechos que adquiere y deberes que contrae el que fuese nombrado para la plaza de que se trata, los aspirantes podrán ver en las Comandancias de Ingenieros ya citadas el reglamento del personal del Material á que han de estar sujetos aprobado por R. O. de 8 de Abril de 1884.

En las mismas Comandancias se les facilitará el programa correspondiente.

Los exámenes tendrán lugar en Guadalajara el dia 15 de Diciembre de 1893, constarán de tres ejercicios sujetándose al siguiente:

PROGRAMA

PRIMER EJERCICIO TEÓRICO

Aritmética

Suma, resta, multiplicacion y division de números enteros. Suma, resta, multiplicacion y division de números fraccionarios y decimales.

Sistema métrico decimal de pesas y medidas y principales equivalencias con el sistema de Castilla.

Geometría

Definicion de líneas, ángulos, polígonos, círculo, elipse y espiral; trazar una línea recta.

Dividir un trozo de línea recta en dos partes iguales.

Trazar una perpendicular á una recta

Trazar una perpendicular á una recta en un punto de ella. Idem desde un punto fuera de ella. Idem en el extremo de una recta.

Dividir una recta en varias partes iguales.

Construir una línea curva igual á otra dada. Un ángulo á otro dado.

Dividir un ángulo en dos partes iguales. Idem cuando no se conoce vértice.

Trazar una circunferencia.

Hallar el centro de un círculo dado.

Trazar una circunferencia que pase por tres puntos dados.

Trazar tangentes á una circunferencia.

Construir un polígono regular.

Redondear el vértice de un ángulo.

Describir una curva en la estremidad de una recta dada sin que se conozca el punto de union.

Hallar el centro de el arco que debe unir á una recta con una curva dada.

Trazar las molduras llamadas filete, junquillo ó listel, toso, cuarto bacel, cabeto taloneo y golas.

Trazado de curvas de forma de elipse por medio de arcos de círculo; de la elipse llamada de jardinero; de un óvalo.

SEGUNDO EJERCICIO TEÓRICO

Conocimiento de útiles y materiales

Descripcion de las maderas usadas en las obras de ebanistería, sus propiedades, caracteres en que se distinguen y condiciones que han de llenar para emplearse en las obras.

Reconocimiento y conservacion de las maderas.

Descripcion de los herrages usados en obras de ebanistería y medios de colocarlos en obras.

Utensilios y herramientas del taller de carpintero-ebanista.

Utiles para sugetar las maderas; para desbastar y dar á las maderas las proporciones convenientes para alisar y rebajar la superficie de las piezas, y para chapear.

Utiles parar perforar.

Chapas usadas en obras de ebanistería, su objeto, caracteres distintos de cada clase y manera de trabajarlas.

Utiles para medir y trazar; para ensamblar para aguzar las herramientas; modo de ejecutar esta operacion y de conservar aquéllas en buen estado.

Utiles para hacer molduras y para ingletar.

Ensambladuras, su empleo y trazado.

Armaduras y tableros de una obra de ebanistería y objeto que cada uno de estas partes llena en la obra.

Explicacion de un diseño relativo á su oficio.

Empleo y composicion de barnices.

Trazado de plantillas y molduras de una obra de ebanistería segun su objeto dado.

Presentacion de un modelo de obra ejecutada por el opositor, que tenga relacion con el oficio de carpintero ebanista.

Ejercicio práctico

Ejercicios en los talleres de una obra de ebanistería segun un dibujo dado.

Guadalajara 7 de Setiembre de 1893.—El Coronel Teniente Coronel Jefe de la Maestranza, Miguel Ortega.—Hay un sello que dice, Establecimiento Central de Guadalajara.—Talleres.

AYUNTAMIENTOS

MASIDE

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 1650 pesetas, se anuncia al público por disposicion de la Corporacion municipal para que dentro de los veinte primeros días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, presenten los aspirantes en esta Alcaldía sus solicitudes documentadas.

Maside Octubre 8 de 1893.—El Alcalde, Juan Valeiras.

Imprenta LA POPULAR